"C., L. del C. c/ San Martano Construcciones S.A. s/ Daños y Perjuicios"
L. 130.262

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras declarar la inconstitucionalidad de la limitación resarcitoria prevista en la ley 24.557 (arts. 39.1, 15 y sigs. y concs.), el Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo parcialmente lugar a la demanda incoada por la señora L. del C. C., por su propio derecho y en representación de sus hijos por entonces menores de edad, R. A. A., M. D. A., M. A. A. y C. L. A., única esta última que, en la actualidad, conserva esa condición (v. partidas de nacimiento adjuntadas en formato pdf al escrito electrónico de 28-IX-2022) contra Sanmartano Construcciones S.A., en reclamo de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios derivados del deceso del señor Jorge R. A., concubino y padre de los reclamantes, condenando, en consecuencia, a la accionada nombrada -en su carácter de empleadora del trabajador fallecido- a abonar a sus derechohabientes los rubros: daño material, lucro cesante y agravio moral con sustento en los arts. 512, 1109, 1113, 1067, 1068, 1069, 1072, 1078 y 1083 del Código Civil, vigente al momento de los hechos que se ventilan en autos.

Desestimó, en cambio, íntegramente la acción directa dirigida contra la codemandada Responsabilidad Patronal ART en el marco del derecho común en mérito de las razones que al efecto proporcionó (v. veredicto y sentencia de fs. 551/561 y 562/586, respectivamente).

II. Contra dicho modo de decidir se alzaron la parte actora y la empleadora condenada, ambas por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley obrantes a fs. 602/620 y 622/644, respectivamente, concediéndose en la instancia de origen sólo el remedio impugnativo deducido por los accionantes (v. fs. 645 y resolución del día 11-V-2023).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 1 de junio del corriente año, procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo previsto por el art. 283 del

ordenamiento civil adjetivo luego de enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios vertidos en apoyo de su procedencia.

Con denuncia de violación de los principios fundamentales y generales del derecho civil contenidos en los arts. 512, 1109, 1113, 1067, 1068, 1069, 1072, 1078 y 1083 del Código Civil, sostiene, en suma, el recurrente que la sentencia definitiva recaída en autos se aparta de las disposiciones legales que regulan la atribución de responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Al respecto, afirma que el órgano judicial actuante infringió la doctrina legal por él citada al encuadrar el rechazo de la demanda incoada contra Responsabilidad Patronal ART S.A. en la causal de exoneración de responsabilidad contenida en el art. 1074 del ordenamiento civil de fondo en forma excluyente, desconociendo de ese modo el alcance limitado y complementario que el precepto de mención posee con relación al resto de la normativa que integra el ordenamiento jurídico todo. De allí que -prosigue- al desestimar la procedencia de la acción en su contra entablada con el exclusivo argumento de que sus mandantes soslayaron invocar las diversas omisiones e incumplimientos incurridos por aquélla respecto de los deberes de prevención y control que el régimen legal especial pone a su cargo, el tribunal de trabajo interviniente dejó de lado la aplicación de las normas imperativas que rigen la responsabilidad civil extracontractual -subjetiva y objetiva- y, consiguientemente, las vulneró pues en todo caso debió -por conducto del principio *iura novit curia*- ponderar su aplicabilidad al caso y proceder a adecuar el encuadramiento normativo a fin de legitimar la condena solidaria de la misma (arts. 512, 1109, 1113 y 1074 C. C.), sin que ello implique transgresión alguna al postulado de congruencia y derecho de defensa en tanto la codemandada tuvo la oportunidad de hacerse oír y de hacer valer sus derechos.

Asevera, con cita de doctrina de autor, que la noción de “culpa por omisión” no difiere del género “culpa” y, por consiguiente, la obligación de indemnizar contemplada en el art. 1109 del ordenamiento de fondo surge, tanto, cuando se lesiona un derecho ajeno sea por “acción” o sea por "abstención". De tal manera, sostiene que probada en autos la negligencia incurrida por la aseguradora codemandada en los términos del art. 512 del cuerpo normativo de mención, como así también, el daño producido y su nexo causal, nace la obligación de

reparar el perjuicio sin necesidad de invocarse una disposición legal genérica que *"trata sobre la exclusión de responsabilidad (art. 1074)"*.

Denuncia, asimismo, vulnerados en la sentencia en crítica los principios *"alterum non laedere"* y de reparación integral consagrados en los arts. 14, 14 *bis*, 17, 19 y 76 inc. 22 de la Constitución nacional, como, asimismo, la doctrina legal que dimana de las causas L. 83.118, sentencia del 9-V-2007; L. 92.370, sentencia del 18-II-2009; L. 96.124, sentencia del 15-VII-2009; L. 98.584, sentencia del 25-XI-2009; L. 101.137, sentencia del 14-IV-2010; L. 95.988, sentencia del 6-X-2010; L. 101.094, sentencia 27-IV-2011; L. 91.016, sentencia 6-VI-2011; L. 96.238, sentencia del 9-XI-2011 y L. 103.075, sentencia del 21-XII-2011, contestes en señalar que, verificados los presupuestos legalmente establecidos en el Código Civil, las aseguradoras pueden ser responsabilizadas civilmente por los daños sufridos por los trabajadores como consecuencia del deficiente cumplimiento por parte de aquéllas de los deberes de prevención, seguridad y control de los riesgos del trabajo que el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo, debiendo en tal hipótesis reparar integralmente -por fuera de la responsabilidad sistémica que les corresponde por las prestaciones dinerarias previstas en dicha ley especial- los perjuicios originados.

IV. Sucintamente reseñados los motivos de impugnación desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su progreso toda vez que, a mi modo de ver, no logran conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de origen (art. 279, CPCC).

Así es, basta con imponerse del contenido del pasaje de la sentencia de origen destinado a abordar y resolver la viabilidad de la condena a la aseguradora codemandada para advertir que la decisión desfavorable a su progreso fue adoptada por los magistrados actuantes sobre la base de considerar que a pesar de haberse tenido por acreditado en el veredicto el incumplimiento de sus obligaciones legalmente impuestas (v. fs. 556/560 vta.) al punto de comprometer su responsabilidad civil –conjuntamente con la de la empleadora Sammartano S.A., también accionada en autos- (v. fs. 559 y 565), se veían empero impedidos de condenarla en atención *"...a la particular forma de demanda y su fundamentación en*

derecho (fs. 41 vta. apart X), no invocando la normativa pertinente (art. 1074 C. Civil) ni fundándose (fs. 11vta./12 vta.-apart III c) en las omisiones en que incurrió la ART interviniente y teniendo en consideración que la misma actora reconoce haber percibido de RESPONSABILIDAD PATRONAL ART S.A. la suma de $ 50.000 en concepto de compensación dineraria y $ 85.000 en concepto de indemnización por fallecimiento...".

Ello sin desconocer, señalaron, que tanto la Corte de Justicia federal como la local se han pronunciado en favor de la posibilidad de que las aseguradoras de riesgos del trabajo puedan ser demandadas y eventualmente condenadas en el marco del derecho común, en virtud de los deberes de prevención y control a su cargo y en tanto se configure la relación de causalidad entre los actos de incumplimiento y el daño, citando en su apoyo la doctrina emergente de las causas "Soria, Jorge Luis c/RA y CES S.A. y otro" y "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro", falladas por el Cimero Tribunal nacional en fechas 10-IV-2007 y 31-III-2009, respectivamente y la sentada por ese Alto Tribunal provincial en las actuaciones L. 98.584, "Bordessolies de Andrés", sent. 25-XI-2009 y L. 101.137, "Brest", sent. de 14-VI-2010 (v. fs. 570 vta./571 vta.).

Ahora bien, se observa del escrito de protesta que al pretender el recurrente la revocación parcial de la resolución definitiva dictada en autos reprochándole al juzgador de origen una supuesta exoneración de responsabilidad civil de la aseguradora por la cual sostiene vulnerados los arts. 512, 1109, 1113, 1067, 1068, 1069, 1072, 1078 y 1083 del Código Civil, y la doctrina legal emergente de la causa L. 103.075, “Vallejos”, sentencia del 21-XII-2011 y en otras tantas (coincidentes, a su vez, con las citadas en la sentencia), pierde de vista y desatiende el hilo de pensamiento y las motivaciones acuñadas por aquél para fundar la resolución contra la que se alza.

Lo entiendo así, pues las premisas que han sido el basamento medular de la decisión adoptada sobre el tópico por el tribunal interviniente no han sido objeto de un embate frontal por parte del quejoso como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que las críticas que se formulan en su contra no son más que la exhibición de su propio criterio discrepante que, por cierto, no comprende la totalidad de las razones jurídicas que los juzgadores de mérito vertieron para desestimar íntegramente la procedencia de la acción con

sustento en el derecho común respecto de la codemandada Responsabilidad Patronal ART S.A.

En tales deficitarias condiciones, fácil es colegir que el agravio vertido sobre el particular no supera el umbral del mero disenso edificado sobre la base de la personal y subjetiva interpretación del opugnante disímil a la seguida por el sentenciante que, por respetable que pueda ser, no alcanza para conmover el resultado de lo decidido en la instancia de origen (conf. S.C.B.A., causas L. 119.492, sent. del 29-XI-2017; L. 120.443, sent. del 6-XI-2019; L. 120.994, sent. del 19-II-2020 y L. 123.270, sent. del 6-X-2020).

Siguiendo ese orden de ideas, ha resuelto esa Suprema Corte que debe ser rechazado el recurso extraordinario en el que el argumento de embate ensayado por el quejoso se desentiende de los pilares en los que se apoya el decisorio, dejando sin controvertir los fundamentos sobre los que se estructura. Es que la réplica concreta, directa y eficaz de las premisas esenciales del fallo constituye un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por lo que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión, por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que aquella se asienta (conf. S.C.B.A., causas Ac. 73.447, sent. del 3-V-2000; Ac. 72.204, sent. del 15-III-2000; Ac. 90.421, sent. del 27-VI-2007; L. 118.787, sent. del 4-V-2016; L. 118.700, sent. del 15-VI-2016 y L. 117.464, sent. del 20-XII-2017, entre otras), sellándose así la suerte adversa de los agravios planteados en tales términos.

V. En mérito de las consideraciones expuestas, es mi opinión, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido debe ser desestimado por esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 13 de julio de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/07/2023 09:05:24